



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MÁLAGA

E\_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745320190007122

Procedimiento: Procedimiento abreviado 1028/2019. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

### SENTENCIA Nº 215 /2.022.

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 6 de Mayo de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 1028/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador D. Javier Duarte Diéguez contra AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA representado y defendido por la Sra. Letrada Municipal y contra CONACON-CONSERVACION ASFALTO Y CONSTRUCCIÓN S.A. que no se personó.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado por Delegación del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó inadmitir la reclamación por responsabilidad patrimonial determinando que en todo caso la responsabilidad correspondería a la empresa CONACON S.A., formulando





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La demanda se basa esencialmente en que el día 7 de mayo de 2019 el vehículo NISSAN X-TRAIL matrícula [REDACTED] propiedad de [REDACTED] se encontraba correctamente estacionado en la Calle Carraca de esta ciudad cuando debido a la falta de mantenimiento y cuidado se produjo la caída de un árbol de grandes dimensiones que ocasionó daños al vehículo por un importe de 781,24 Euros.





**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el Servicio de conservación y mantenimiento de las zonas verdes en el momento y el lugar en el que se produjeron los hechos estaba adjudicado a la empresa CONACON por lo que habiéndose dado audiencia a la misma es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada.

**TERCERO**.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

**CUARTO** .- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la falta de legitimación pasiva alegada por el Ayuntamiento y así hay que decir que





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

del examen del expediente resulta que existe un informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Málaga en el que consta que el Contrato del servicio para la Conservación y Mantenimiento de las Zonas Verdes que se encontraba en vigor, estaba adjudicado a la empresa CONACON y además que en el Pliego de prescripciones técnicas particulares se incluye “el mantenimiento de los elementos vegetales ....” por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y los hechos no se produjeron como consecuencia de una actividad ordenada por el Ayuntamiento y que se dio audiencia a la empresa contratista que voluntariamente no se ha personado resulta que de conformidad con lo establecido en el artículo 214 y 305 del TRLCSP y 32.9 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas codemandadas junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

**QUINTO.**-Expuesto lo anterior hay que decir que habrá que acudir a la regulación de la culpa extracontractual recogida en el artículo 1902 del Código Civil y en este supuesto concretamente en el artículo 1908.3 del citado texto legal según el cual: “ responderán los propietarios de los daños causados por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.”, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo





Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

**SEXTO.** Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir de conformidad con lo establecido en el artículo del Código Civil anteriormente citado la empresa concesionaria sólo quedaría eximida de responsabilidad en caso de acreditarse la concurrencia de fuerza mayor , por lo que teniendo en cuenta que como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo” la fuerza mayor es un concepto jurídico que debe quedar ceñido al suceso que esté fuera del círculo de actuación del obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable, como guerras, terremotos, etc., pero no aquellos eventos internos intrínsecos ínsitos en el funcionamiento de los servicios públicos...”; hay que concluir diciendo que no se ha acreditado en modo alguno que nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor y en consecuencia la empresa deberá responder de los daños sufridos por el vehículo del recurrente , y determinada la existencia de responsabilidad de la concesionaria resta ahora por determinar el alcance de la misma y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos siendo que de la documentación presentada se estima que deberá indemnizarse al recurrente en la cuantía de 781,24 Euros, que no ha sido desvirtuada en modo alguno por CONACON que ni siquiera se personó en los presentes autos, más los intereses legales correspondientes.

**SEPTIMO .-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, no procede hacer expresa imposición de costas al haberse estimado parcialmente la demanda sólo contra CONACON.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.





**FALLO**

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. Javier Duarte Diéguez en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede condenar a la entidad CONACON S.A. a abonar a la recurrente la cantidad de 781,24 Euros más los intereses legales correspondientes , todo ello sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

